



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La ausencia de regulación sobre la protección de la identidad digital
de niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico
ecuatoriano**

AUTORA:

Barrera Castillo, Gilda Melissa

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA**

TUTOR:

Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío

Guayaquil, Ecuador

19 de agosto de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

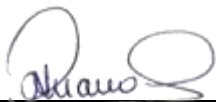
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Barrera Castillo, Gilda Melissa** como requerimiento para la obtención del Título de.

TUTOR (A)

f. 
Dra. Ruano Sánchez, Alexandra del Rocío

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Pérez y Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, a los 19 días del mes de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Barrera Castillo, Gilda Melissa**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La ausencia de regulación sobre la protección de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano** previo a la obtención **del Título de Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 días del mes de agosto del 2025

LA AUTORA

f.

Barrera Castillo, Gilda Melissa



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Barrera Castillo, Gilda Melissa**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La ausencia de regulación sobre la protección de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de agosto del 2025

LA AUTORA:

f. _____
Barrera Castillo, Gilda Melissa



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
Anghint

Trabajo de Titulación - Gilda Barrera

3%
Textos sospechosos



- 9% Similitudes (ignorado)
 - 0% similitudes entre capítulos
 - 0% entre las fuentes mencionadas
- 3% Idiomas no reconocidos
- 3% Textos potencialmente generados por IA (ignorado)

Nombre del documento: Trabajo de Titulación - Gilda Barrera.docx
ID del documento: f9e29756257655501a50c4ff33e3ca9f46c4b
Tamaño del documento original: 330,42 kB

Deposante: Alejandra del Rocío Ruano Sánchez
Fecha de depósito: 20/9/2025
Tipo de carga: Interfusa
Fecha de fin de análisis: 20/9/2025

Número de palabras: 6494
Número de caracteres: 43.727

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuente principal detectada

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Trabajo de Titulación - Gilda Barrera.docx Trabajo de Titulación - Gilda... Fuente de texto detectada 14 fuentes similares	89%		Fuente no reconocida 89% (5773 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario fuente1 Fuente de texto detectada	< 1%		Fuentes reconocidas: + 1% (28 palabras)
2	holl.hardie.net Servicio histórico-normativo del derecho a la protección de los d... http://www.holl.hardie.net/11024/18780	< 1%		Fuentes reconocidas: + 1% (28 palabras)
3	www.gob.es http://www.gob.es/iniciativa/boletines/2016-2017/boletines_Colegio_Inicio_educac...	< 1%		Fuentes reconocidas: + 1% (28 palabras)
4	Documento de otro usuario fuente4 Fuente de texto detectada	< 1%		Fuentes reconocidas: + 1% (28 palabras)
5	dspace.ath.edu.es El Proceso de Legitimación de las Elecciones Secundarias y su im... http://dspace.ath.edu.es/bitstream/handle/10001/10386/1/17184232_201604_000110.pdf	< 1%		Fuentes reconocidas: + 1% (28 palabras)



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. NURIA PEREZ PUIG-MIR
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

ABG. ANGELA PAREDES CAVERO
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

ABG. EDUARDO SANCHEZ PERALTA
OPONENTE

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta meta tan importante en mi vida. A mi familia, por su amor incondicional, paciencia y apoyo constante en cada etapa de este camino. Sin ustedes, este logro no habría sido posible. A mi tutora, la Dra. Alexandra Ruano, por su orientación, tiempo y compromiso en la revisión y corrección de este trabajo, contribuyendo de manera significativa a mi formación profesional. A mis docentes y compañeros de la carrera de Derecho, quienes compartieron conocimientos, experiencias y motivación a lo largo de estos años de estudio. Finalmente, agradezco a todas las personas que de una u otra forma aportaron en este proceso, brindándome palabras de aliento, consejos y apoyo moral para no desistir y alcanzar este objetivo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, con todo mi cariño y gratitud, a mis padres, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida y me enseñaron a luchar con esfuerzo y honestidad por cada sueño. A mi familia, por creer en mí incluso en los momentos más difíciles y recordarme siempre que los sacrificios valen la pena. Y a mí misma, por no rendirme, por superar cada obstáculo y por tener la determinación de alcanzar este anhelado logro que marca el inicio de mi vida profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
MARCO TEÓRICO	3
1. Definiciones clave.....	3
1.1. La Identidad Digital.....	3
1.2. El <i>Sharenting</i>	3
1.3. Los metadatos en las plataformas digitales.....	4
1.4. El interés superior del niño	5
1.5. Datos personales y privacidad en entornos digitales.....	6
1.6. Infancia y adolescencia en el entorno digital.....	6
2. Fundamentos jurídicos de la protección de datos personales en NNA 7	
2.1. Evolución del derecho a la intimidad y la protección de datos.....	7
2.2. Interés superior del niño y su proyección en el entorno digital.....	8
3. Determinación del problema jurídico.....	8
CAPÍTULO II.....	9
4. Vacíos normativos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	9
4.1. El Código de la Niñez y Adolescencia	9
4.2. Limitaciones del Código Civil	9
4.3. Rol de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	10
5. Exposición digital no consentida por parte de representantes legales... 11	
6. Tratamiento indebido de datos por plataformas tecnológicas.....	11
7. Dificultades para el ejercicio del derecho al olvido digital.....	13
CONCLUSIONES	16
RECOMENDACIONES	17

REFERENCIAS.....	19
------------------	----

RESUMEN

El presente trabajo de titulación abarca un análisis pormenorizado respecto a los derechos a la protección de la identidad digital que gozan los niños, niñas y adolescentes. En una sociedad donde lo digital se encuentra cada vez más perenne en la vida de las personas, se analiza las repercusiones que puede tener el hecho de no contar con regulaciones claras, previas, públicas y concretas respecto a cómo actuar en situaciones como el sharenting digital excesivo, el abuso de uso de metadatos y los algoritmos de las aplicaciones como aquellas de redes sociales o de otras que almacenan, procesan y crean información para fines comerciales o de uso personal no lícito. Al finalizar se proponen reformas normativas que permitan combatir estas nuevas modalidades de vulneración al derecho a la protección de la identidad digital de los menores, y se solicita a la Superintendencia de Protección de Datos una mayor contribución en la vigilancia y protección de los datos personales de este grupo vulnerable.

Palabras Clave: Identidad Digital, Niñez y Adolescencia, Protección de Datos Personales, Redes Sociales, Algoritmos, Derecho a la Intimidad.

ABSTRACT

This thesis covers a detailed analysis of the rights to digital identity protection enjoyed by children and adolescents. In a society where digital resources are increasingly present in people's lives, the thesis examines the potential repercussions of the lack of clear, prior, public, and concrete regulations regarding how to respond to situations such as excessive digital sharenting, the abuse of metadata, and the algorithms of applications such as social media or others that store, process, and create information for commercial purposes or unlawful personal use. The thesis concludes with a proposal for regulatory reforms to combat these new forms of violations of minors' right to digital identity protection and requests the Superintendency of Data Protection to contribute more to the monitoring and protection of the personal data of this vulnerable group.

Key words: Digital Identity, Childhood and Adolescence, Personal Data Protection, Social Media, Algorithms, Right to Privacy.

INTRODUCCIÓN

Los estados democráticos cada vez han añadido un mayor énfasis en la regulación y protección de los datos personales de sus habitantes teniendo en consideración que se consolidan como una herramienta poderosa para varias esferas de la vida como autorizar accesos, recibir recomendaciones personalizadas en línea y el respeto a la privacidad de conocimientos o situaciones. Pese a la progresiva importancia que se le ha ido otorgando a este ámbito jurídico en el Ecuador, los niños, niñas y adolescentes en su calidad de grupos vulnerables de atención prioritaria según el Artículo 35 de la Constitución se encuentran desamparados en varios hipotéticos.

El constante crecimiento y exposición de los menores frente a los entornos digitales ha generado nuevas situaciones cuyas reglas no se contemplan de manera adecuada respecto a cómo generar un tratamiento y regulación adecuados a esta información.

A través del desarrollo de este trabajo de titulación se dejará en claro los problemas actuales que adolece nuestro ordenamiento jurídico debido a los temas no tratados, en lo principal: el sharenting excesivo, la difusión masiva de imágenes de menores por parte del público en general de redes sociales debido al manejo inadecuado de algoritmos, y, los metadatos como herramienta técnica poderosa y que puede convertirse en un arma letal en contra de los derechos fundamentales de los menores en relación con la protección de sus datos personales.

A su vez, se analizará el derecho a la identidad digital en conjunto a su debida protección desde varias aristas tanto fácticas como jurídicas para reconocer sus fortalezas y debilidades al momento de tratar de crear un marco jurídico que sea aplicable en la práctica para que una nueva regulación no se quede atrás por ser considerada un mero simbolismo.

Este análisis busca no solo visibilizar el problema jurídico identificado, sino también ofrecer herramientas normativas y doctrinarias que contribuyan a

construir un entorno digital que sea un mayor garante de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. Definiciones clave

1.1. La Identidad Digital

La identidad digital es el conjunto de rastros que una persona genera en el entorno digital, configurando una representación virtual de sí misma. Este concepto incluye datos personales, imágenes, opiniones, interacciones y patrones de navegación. Aparici y Osuna Acedo (2013) la definen como “todo lo que manifestamos en el ciberespacio” y resaltan elementos esenciales como visibilidad, reputación y privacidad, que juntas conforman lo que es percibido de nosotros en línea (Aparici & Osuna Acedo, 2013)

Entender la identidad digital como una extensión de la identidad física implica reconocer sus riesgos. La “máscara” digital, según Wiszniewski y Coyne (2014), es una metáfora que revela aspectos de la persona detrás de un perfil, pero puede ser engañosa o incompleta, tanto para usuarios adultos como menores

Por tanto, gestionar la identidad digital de manera responsable requiere control sobre qué se comparte, con quién y por cuánto tiempo; se requieren herramientas pedagógicas y legales que permitan a los menores ejercer derechos digitales, como acceso, rectificación y supresión de datos personales.

1.2. El *Sharenting*

En el caso de los niños y adolescentes, la identidad digital se construye muchas veces sin su consentimiento, a través del denominado *sharenting*, donde los padres publican información sin medir consecuencias futuras.

Según el Dr. Ordoñez (2018), esto genera identidades digitales tempranas que los menores no han gestionado ni comprendido plenamente, vulnerando su autonomía informativa.

Para una mejor perspectiva, el *sharenting* se consolida como aquella actividad que realizan los padres hacia sus hijos cuando comparten contenido en redes sociales sin el consentimiento de ellos, sin importar el tipo de medio audiovisual (Steinberg, 2021)

1.3. Los metadatos en las plataformas digitales

Los metadatos son el ‘conjunto de información sobre los diferentes atributos de los recursos u objetos de información’” (Arellano & Amaya, 2017). En las plataformas digitales, cada fotografía, vídeo o mensaje incorpora metadatos como fecha y hora de captura, tipo de dispositivo o coordenadas GPS, que funcionan como la ficha técnica del contenido y permiten a los sistemas algoritmos “entender” y clasificar la información. En otras palabras, los metadatos son conocidos comúnmente como “los datos de los datos”.

Los sistemas de filtrado basado en contenido (*content-based filtering*) analizan precisamente estos metadatos para encontrar similitudes entre elementos, se basan “en contenido considera descripciones de artículos como color, categoría, precio y otros metadatos asignados por palabras clave y etiquetas, junto con datos explícitos e implícitos” (IBM, 2023).

De este modo, cuando un usuario interactúa con una publicación etiquetada con ciertos metadatos, el algoritmo busca y promociona otros contenidos con características parecidas, personalizando la experiencia y prolongando la permanencia en la plataforma.

Por su parte, los algoritmos de viralización emplean metadatos de interacción (número de “me gusta”, compartidos, comentarios, tiempos de visualización) para decidir qué publicaciones se muestran a más usuarios en secciones como “Explorar” o “Para ti”. Estas plataformas construyen un ranking dinámico: cuanto más rápido crecen los indicadores de engagement asociados a un contenido —un vídeo que acumula vistas en pocos minutos, o

una imagen compartida repetidamente—, más “peso” gana para alcanzar efectivamente la viralidad.

En el caso de los NNA, la presencia de metadatos puede implicar riesgos adicionales. La información de geolocalización incrustada en las imágenes permite rastrear rutas diarias (casa-colegio-deporte), mientras que las marcas de tiempo revelan hábitos de uso de dispositivos. De este modo, “El sistema de recomendaciones analiza los metadatos y el comportamiento del usuario, incluyendo lo que se ha visto, buscado y calificado, considerando factores como el tiempo, el dispositivo y la ubicación” (Lewis, 2013).

Esta combinación de datos facilita que los algoritmos dirijan y amplifiquen contenidos de menores sin control parental efectivo, lo que genera un caos dentro del medio digital en caso de que no llegue a estar bien regulado, y, sobre todo, puede crear problemas a largo plazo respecto a menores que se hicieron virales debido a algoritmos que mostraban contenido vergonzoso de ellos o que en general, afectaban a su intimidad.

1.4. El interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio jurídico de valor constitucional e internacional. Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que debe guiar toda decisión que afecte a menores (Miguel Cillero Bruñol, 2025).

En Ecuador, el artículo 44 de la Constitución dispone que los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, y todas las instituciones deben adoptar decisiones que garanticen su desarrollo. Esto incluye proteger su entorno digital y evitar vulneraciones a la intimidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia aterriza este principio dándole un mayor rango de especificidad. Sin embargo, aterrizando en los entornos digitales, la Observación General No. 25 señala que la privacidad, el consentimiento y la protección de datos deben aplicarse con especial rigor, respetando la progresividad de derechos conforme al desarrollo del menor (Comité de los Derechos del Niño, 2021). La norma en su apartado 72 reconoce “garantizar asimismo el derecho de los niños a retirar su consentimiento y a oponerse al

procesamiento de datos personales cuando la persona encargada de procesarlos no demuestre que existen motivos legítimos e imperiosos para ello” (Comité de los Derechos del Niño, 2021).

Por ello, el interés superior del niño exige que legislación y protocolos digitales incluyan medidas específicas —como el lenguaje adaptado, la protección desde el diseño (*privacy by design*) y la vigilancia proporcional— que resguarden los derechos de los menores en línea.

1.5. Datos personales y privacidad en entornos digitales

El derecho fundamental a la protección de datos se reconoce en la Constitución ecuatoriana (art. 66.19) y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD), cuyo objeto es garantizar acceso, control y seguridad en el tratamiento de datos personales.

La LOPD otorga un nivel de protección reforzada para menores, considerando los datos de niñas, niños y adolescentes como “categorías especiales” que requieren autorización previa, informada y adaptada a su edad . La ley establece además la posibilidad de que el menor o sus representantes ejerzan derechos como acceso, rectificación y supresión de datos .

Sin embargo, en la práctica existen dificultades: falta de conocimiento digital entre familias, desinformación sobre cómo ejercer los derechos y poca aplicación de la ley por instituciones educativas o plataformas digitales. Aspectos como la vigilancia digital en escuelas, el uso indebido de fotografías o la recolección de metadatos por apps educativas exigen mecanismos de control y responsabilidad basados en principios de proporcionalidad, transparencia y no discriminación, tal como señala la Observación No. 25 (2021).

1.6. Infancia y adolescencia en el entorno digital

Los niños y adolescentes digitales —nativos digitales— crecen con perfiles en redes sociales que a menudo desconocen haber creado o gestionado, como indica un estudio de UTPL (61 % de 5 a 15 años ya están en internet en Ecuador). No obstante, su comprensión de privacidad y riesgos es limitada.

Investigaciones muestran que menores de entre 6 y 10 años pueden identificar riesgos básicos en línea, como compartir información personal, pero tienen deficiencias para reconocer amenazas como el seguimiento de datos, publicidad dirigida o minería de datos.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha pedido protocolos educativos y restaurativos frente a fenómenos digitales como sexting, impulsando la formación y sensibilización en entornos escolares. Esto demuestra la necesidad de políticas integrales que combinen educación digital, protección jurídica y responsabilidad institucional.

La convivencia en el entorno digital requiere la formación de ciudadanía digital: incluir en los currículos educación en privacidad, derechos digitales y alfabetización mediática es fundamental, tal como propone la LOPDP y diversas iniciativas legislativas recientes .

2. Fundamentos jurídicos de la protección de datos personales en NNA

2.1. Evolución del derecho a la intimidad y la protección de datos

El derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y perdió su base en el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). La Convención sobre los Derechos del Niño (1989, art. 16) incluye específicamente la protección frente a “injerencias arbitrarias” en la vida privada de los menores.

En Ecuador, la Constitución reconoce explícitamente la protección de datos (art. 66.19) y la acción de hábeas data (art. 92), aplicada por la Corte Constitucional como medio instrumental para proteger la dignidad, honra e integridad psicológica.

La LOPDP (2021) moderniza este mandato: establece principios de seguridad, consentimiento, transparencia y reconocimiento de categorías especiales (datos de menores), e incluye un régimen sancionatorio para incumplimientos .

2.2. Interés superior del niño y su proyección en el entorno digital

El interés superior del niño en el ámbito digital implica que cualquier acción, publicación o tratamiento de datos personales debe garantizar el desarrollo integral, seguridad y dignidad del menor. Esto se convierte en una norma de procedimiento exigible a proveedores y autoridades.

La Observación General No. 25 enfatiza la necesidad de una protección activa en el diseño de tecnologías, ya que la vigilancia excesiva o indiscriminada puede resultar tan perjudicial como la exposición sin consentimiento.

En Ecuador, el Código de la Niñez exige corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para prevenir vulneraciones digitales, pero aún no establece protocolos concretos sobre consentimiento y procesamiento de datos en servicios digitales.

Para que sea aplicada de manera correcta el principio del interés superior del niño, es necesario que existan regulaciones específicas que garanticen el consentimiento de los menores, como lo es la inclusión de protocolos técnico-jurídicos.

3. Determinación del problema jurídico

La ausencia de una normativa específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que regule de forma expresa la protección de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes, ha generado una situación de desprotección frente a la exposición masiva y no controlada de sus datos personales, imágenes y comportamientos en entornos digitales. Esta omisión legislativa permite que se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la protección de datos y al libre desarrollo de la personalidad, sin que existan mecanismos claros de control, responsabilidad o reparación, incluso cuando dicha exposición proviene de sus propios representantes legales o de plataformas tecnológicas.

CAPÍTULO II

4. Vacíos normativos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

4.1. El Código de la Niñez y Adolescencia

El CNA de 2003 desarrolla un catálogo amplio de derechos de los NNA, pero su redacción se refiere al mundo físico y mediático tradicional, sin aludir al contexto digital. Por ejemplo, reconoce el “derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen” (nombre, nacionalidad, familia) , el “derecho a la imagen propia” y a la dignidad , así como garantías de privacidad hogareña y en comunicaciones . También prohíbe la difusión de imágenes de NNA víctimas o acusados de delitos , y exige autorización para usar la imagen pública de menores mayores de 15 años . Sin embargo, nada de esto aborda el tratamiento de datos personales en internet ni el concepto de identidad digital. En la práctica, el CNA no establece sanciones para quien difunda el perfil online de un menor sin límites. Los principios del CNA (preeminencia del interés superior, deber de cuidado) son aplicables por analogía, pero la ley no otorga herramientas específicas (p. ej. plazos de eliminación, atribución de responsabilidad civil/tutelar) para los casos en que la información digital del NNA se ve comprometida. En suma, el Código protege derechos conexos (imagen, privacidad) de forma general, pero deja desprotegida la novel forma en que esos derechos se vulneran en entornos tecnológicos.

4.2. Limitaciones del Código Civil

El Código Civil y otras leyes de derecho privado contienen normas sobre el honor, la imagen y la privacidad, pero igualmente se dictaron en un contexto pre-digital. El Código Civil permite reclamar daños a la imagen o privacidad de una persona , pero estos mecanismos suelen centrarse en casos de medios de comunicación o actos claramente delictivos. En definitiva, la legislación civil complementaria no subsana el vacío y las formas clásicas de imputación de responsabilidad civil resultan insuficientes o difíciles de aplicar en casos de exposición masiva en redes sociales o de *sharenting*.

4.3. Rol de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), es el primer cuerpo legal integral sobre datos personales en Ecuador. Si bien su alcance es amplio, su composición considera a los NNA de manera limitada. El Art.25 incluye los datos de menores como “categoría especial” susceptible de mayor protección, pero no detalla requisitos particulares más allá de lo previsto en el Art. 24 que reza:

Los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de quince (15) años, así como las niñas y niños, para el ejercicio de sus derechos necesitarán de su representante legal. Los adolescentes mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años, podrán ejercitarlos de forma directa ante la Autoridad de Protección de Datos Personales o ante el responsable de la base de datos personales del tratamiento.

Los derechos del titular son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021).

En la práctica, eso significa que una empresa puede recabar datos básicos de un adolescente mayor de 15 sin mediación (pues ellos mismos pueden consentir desde los 15), y de uno menor a este solo con permiso paterno; pero nada impide a los padres autorizar la publicación indiscriminada de imágenes o información sensible. El Reglamento de la LOPDP (2023) establece obligaciones de notificación y evaluación de impacto para datos sensibles, sin excepciones por edad. En consecuencia, aunque la LOPDP conceptualiza un marco de tratamiento que no genera estándares específicos para la identidad digital de NNA. Su rol es el de ley general: provee criterios, instauro la Autoridad de Datos y sanciones genéricas, pero asume que los titulares (o sus representantes) ejercerán control. Ante la omisión de los padres (o su desconocimiento de riesgos), el titular –el menor– suele carecer de medios eficientes para aplicar sus derechos, evidenciando la insuficiencia regulatoria.

5. Exposición digital no consentida por parte de representantes legales

Uno de los escenarios más frecuentes es el *sharenting* extremo, donde progenitores publican fotos íntimas o información sensible de sus hijos sin reflexionar en los efectos. Por ejemplo, la amplia circulación de imágenes familiares en redes sociales puede acarrear que terceros las reutilicen indebidamente. Como advierten estudios de la región, esta difusión “podría acarrear consecuencias que vulneren los derechos personalísimos de los/as niños/as”. En ausencia de norma, los padres raramente asumen responsabilidad legal. En todo caso, a modo de analogía, la normativa disponible subraya que el consentimiento paterno no es absoluto si los intereses del menor se ven afectados, tal como sucede con la figura sobre la limitación de la patria potestad en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su artículo 111.

En sí, estos casos revelan que la “sobreexposición” digital al arbitrio de los adultos es jurídicamente cuestionable, pero carece de reglamentación preventiva o de sanciones específicas, dejando a los NNA con mecanismos de defensa limitados.

6. Tratamiento indebido de datos por plataformas tecnológicas

Otro conjunto de situaciones reales involucra a las empresas de internet. Ni YouTube, ni Facebook, ni otras grandes plataformas digitales, están obligadas actualmente a pedir licencia especial para el uso de datos de menores en situaciones específicas.

Por su parte, el Art. 52 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) se queda bastante corto en su regulación frente a los problemas actuales que ha traído la tecnología y la difusión masiva, instantánea y eficiente de datos personales, toda vez que se denota una carencia de regulación en lo que respecta al uso de algoritmos que emplean las redes sociales o plataformas virtuales para recomendar contenido que contenga menores de edad. Asimismo, los algoritmos también es común en las redes sociales el uso de algoritmos aplicados para viralizar el contenido recomendado, de modo que en casos donde un niño genere un video donde sus datos personales se encuentren

inmersos, en caso de que el algoritmo haya decidido viralizarlo, estaría en graves problemas si su contenido viola a sus derechos fundamentales, y por más de que existiere una normativa que reconociera su remoción, sería difícilmente aplicable debido a la cantidad de personas desconocidas y probablemente poco numerables que hayan guardado el contenido generado por el menor. De este modo, los menores pierden el ejercicio a su derecho al olvido, cuya profundidad se analizará en el siguiente subtema.

Además de la recolección masiva de perfiles y hábitos digitales, las plataformas acumulan metadatos asociados a las fotografías, vídeos y mensajes de NNA (por ejemplo, coordenadas GPS, fecha y hora exacta, tipo de dispositivo) que, de caer en manos indebidas, pueden poner en grave riesgo su seguridad. Estos metadatos permiten reconstruir rutinas diarias, localizar el domicilio o el colegio del menor, e incluso inferir patrones de conducta (como salidas frecuentes de casa), facilitando prácticas de stalking, secuestro o abuso (UNESCO, 2021).

El Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2023) reconoce los datos de geolocalización como sensibles, exigiendo su tratamiento con “niveles reforzados de protección” y, de no mediar una autorización específica, su eliminación inmediata tras la captura de la imagen (Art. 4, Inc. 2 Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2023) . No obstante, en la práctica muchas aplicaciones mantienen estos metadatos embebidos en los archivos, sin mecanismos automáticos de depuración.

Por tanto, resulta imprescindible que la normativa obligue a las plataformas a:

1. Suprimir metadatos sensibles (geolocalización, timestamp, tipo de dispositivo) de todo contenido que incluya NNA.
2. Desactivar por defecto cualquier compartición de datos de localización con terceros.

3. Incorporar auditorías periódicas que verifiquen la efectiva eliminación de estos datos de sus servidores y de los flujos de distribución de contenido.

7. Dificultades para el ejercicio del derecho al olvido digital

Una tercera casuística involucra la imposibilidad práctica de que un NNA elimine datos difundidos en internet. Dada la naturaleza abierta de la red, cuando se publica un video, imagen o comentario sobre un menor, este contenido suele propagarse rápidamente y persistir en múltiples sitios. Como señala Chilano et al. (2023), “todo lo que se dice en la Red es persistente potencialmente para siempre” y “no es sencillo trazar por dónde viajan los contenidos” una vez públicos.

El derecho al olvido consiste en un “derecho natural indispensable para que el peso de un pasado no destruya a un hombre, haciéndole perder el sentimiento de su libertad al impedirle rehacer su personalidad” (Menem, 1994).

Esta institución cobra vida cuando la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) reconoce el “derecho a la eliminación”. Aunque el derecho al olvido (bajo la LOPDP) permite solicitar la supresión de datos personales, en la práctica un adolescente enfrenta enormes barreras: debe ejercer él mismo este derecho ante cada responsable de tratamiento (que pueden ser muchos y anónimos), y su falta de mayoría de edad complica el proceso. Peor aún, muchos datos publicados por padres (como fotos familiares) no quedan bajo el control directo del menor para reclamarse. Jurídicamente esto significa que el derecho al olvido resultaría inefectivo para gran parte de la infancia digital, erosionando la protección del “perfil” personal que las normas proclaman. Este vacío pone en tensión los principios de protección de datos con la realidad tecnológica, lo que refuerza la percepción de desprotección que abre esta tesis.

Un buen paso para empezar una normativa que pueda concretar estas falencias es otorgar la facultad a los adolescentes desde los 15 años de contar con un marco jurídico específico que les ayude a combatir el *sharenting*, para

ello, es necesario la inclusión de un nuevo artículo dentro de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) que deje en claro las siguientes reglas: (i) los adolescentes a partir de los 15 años pueden solicitar la eliminación de sus datos personales bajo las mismas causales; (ii) el grupo mencionado no necesitará el consentimiento de su representante legal para ejercer este derecho; (iii) el plazo para que el titular del tratamiento de datos personales elimine el dato deberá ser en un tiempo menor al de los 14 días mencionado en el Artículo 15, dado a que el interés superior del niño amerita una respuesta rápida por parte del responsable del tratamiento del dato personal.

Esta autonomía que se propone dar a los adolescentes reconoce el derecho progresivo que tienen a poder ejercer sin restricciones arbitrarias el derecho a la autodeterminación informativa, que en palabras de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014 la expresas como “la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

A su vez, esta fundamentación tiene completo sentido y armonía con lo que ha venido desarrollando la legislación nacional, ya que los adolescentes a partir de los 15 años empiezan a tener un cúmulo de derechos y responsabilidades. Tenemos que, de conformidad con el Código del Trabajo en su Art. 35 y el Código de la Niñez y Adolescencia en Art. 65 numeral 2 pueden suscribir contratos de trabajo en los siguientes términos:

“suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración” (Código del Trabajo, 2005).

“Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Otra facultad notoria es la de usufructuar sus bienes propios de su peculio industrial o profesional reconocida en el Código Civil (2005) en su Art. 285. El

Código de Comercio (2019) continúa reforzando la tesis principal de este apartado mencionando en su Art. 45 que los menores emancipados que cumplan la edad de trabajo reconocida por ley, son capaces de ejecutar actos jurídicos de comercio.

Finalmente, la misma Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) reconoce en su Art. 21 que los adolescentes desde los 15 años “podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines”.

Por los motivos esgrimidos, se torna en una situación indispensable conferir a los adolescentes desde los 15 años las facultades mencionadas en este apartado, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa en su garantía a poder contar con la remoción de sus datos personales que no persigan un fin constitucionalmente legítimo, idóneo, necesario y proporcional.

CONCLUSIONES

1. La identidad digital ha tomado mayor notoriedad en el ámbito socio-jurídico desde inicios del siglo XXI. Sin embargo, los esfuerzos por regularlas no han sido suficientes ya que el derecho se encuentra detrás de nuevos avances tecnológicos que gestionan, almacenan, distribuyen y construyen información a través de la identidad digital de las personas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes.
2. Si bien el ordenamiento presente reconoce los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales, así como a la identidad y privacidad de los menores, ninguno de los instrumentos infraconstitucionales presentan mecanismos concretos y específicos que aseguren una protección eficiente en el entorno digital.
3. Nuestro régimen adolece de requisitos para el tratamiento de datos infantiles, ni regula la exposición de las niñas, niños y adolescentes en redes sociales. De este modo, estos vacíos normativos se consolidan como un riesgo a los derechos constitucionales invocados, esto es, la intimidad y la protección de datos personales.
4. Los casos de sharenting y difusión masiva de contenido de menores muestran cómo las lagunas legales facilitan la vulneración de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Frente a esta carencia, las reformas legislativas son un imperativo y deben regirse en base a los principios del interés superior del niño y aquellos relacionados a la protección de datos personales como una guía para interpretar y legislar el régimen jurídico en base a las necesidades del presente.

RECOMENDACIONES

1. A efectos de combatir la difusión digital masiva de datos personales de niños, niñas y adolescentes, se propone reformar el Artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia que incluya numerales 6 y 7 en los siguientes términos:

Art. 52.- Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen. Se prohíbe:

(...)

6. El uso de algoritmos en redes sociales y plataformas tecnológicas que tengan como finalidad generar recomendaciones, viralizaciones o amplificaciones automatizadas de cualquier material que incluyere niños, niñas y adolescentes salvo que un adolescente desde los 15 años solicite expresamente su reactivación.

7. El empleo de metadatos de geolocalización o información sensible como identificación de domicilio, centro educativo y huellas biométricas asociada a archivos con niños, niñas y adolescentes. Las plataformas tecnológicas y redes sociales deberán eliminar automáticamente cualquier metadato mencionado.

2. A efectos de combatir el *sharenting*, se propone la emisión de una Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales que incluya un Artículo 15.1 que regule de la siguiente manera:

Art. 15.1.- Derecho de eliminación en adolescentes.- Los adolescentes titulares de datos personales, sin perjuicio de las 7 causales del Artículo 15, podrán desde los 15 años solicitar directamente al responsable del tratamiento la eliminación de cualquier fotografía, imagen, audio o contenido audiovisual en el que:

1) Vulnere su derecho a la intimidad;

2) Aparezca de manera individual; o,

3) Hiciere referencia a ellos mediante cualquier medio tecnológico incluyendo el uso de inteligencia artificial, independientemente de la edad que hubieren tenido al momento de su captura, generación o publicación.

El representante legal del adolescente no podrá oponerse ni condicionar esta solicitud, ni prevalecer su consentimiento previo sobre la voluntad actual del adolescente.

El responsable del tratamiento deberá proceder a la supresión del contenido en su base de datos y, cuando corresponda, coordinar la eliminación en terceros destinatarios, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

3. Se recomienda al Superintendente de Protección de Datos del Ecuador la emisión de una Resolución Administrativa que tenga por objeto incorporar auditorías periódicas que verifiquen la efectiva eliminación de los metadatos de los servidores y de los flujos de distribución de contenido de redes sociales y plataformas virtuales nacionales e internacionales.

REFERENCIAS

- Arellano, F. F. M. y Amaya, M. A. (2017). *El papel de los metadatos en la Web Semántica*. Biblioteca universitaria, 20(1), 3-10.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Última Reforma: 30-mayo-2025.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Quito: Registro Oficial Suplemento 459 de 26-may.-2021.
- Congreso Nacional del Ecuador; Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia, CNA*. Quito: Última modificación: 26-junio.-2025.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP* (Última modificación: 26 de junio de 2025 ed.). Quito.
- Borja-Bautista, P. del R., Chimbiligua-Figueroa, P. S., Icaza-Moran, E. E., & Salame-Ortíz, M. A. (2024).
- Chilano, M. B., Tarullo, R., & Frezzotti, Y. (2023). *La práctica del sharenting: Implicancias en la intimidad e identidad digital de las infancias*. La Trama de la Comunicación, 27(1), 68-89.
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general núm. 25 (2021) sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/3914926>
- Corte Constitucional del Ecuador (2014). *Sentencia No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014*. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=001-14-PJO-CC>
- Dromi, R., & Menem, E. (1994). *La constitución reformada: Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina.

- Federación Española de Bancos de Alimentos (FESBAL). (2021). *Informe de infancia y tecnología*.
- Granja, R. (2019). *Sharenting y derechos de la niñez en Ecuador*. Revista Cálamo, 12, 53-63.
- IBM. (2023). *What is a Recommendation Engine?* IBM. <https://www.ibm.com/think/topics/recommendation-engine>
- Lewis, M. (2013). *The Science Behind the Netflix Algorithms That Decide What You'll Watch Next*. Wired. <https://www.wired.com/2013/08/qq-netflix-algorithm>
- Naranjo, L. (2023). *Situación de la protección de datos personales en Ecuador*. Revista Cálamo, 18, 119-141.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023). *Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Quito.
- Romeo Sanz, J. (2020). *Prácticas parentales y derechos digitales de la infancia*. Dykinson.
- Steinberg, S. (2021). *Sharenting o compartir información sobre tus hijos en línea: lo que debes saber*. UNICEF <https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea>
- United Nations. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Barrera Castillo, Gilda Melissa**, con C.C: # **0106114770** autor/a del trabajo de titulación: **La ausencia de regulación sobre la protección de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de agosto de 2025

f.

Nombre: **Barrera Castillo, Gilda Melissa**

C.C: **0106114770**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO		
AUTOR(ES)	Barrera Castillo, Gilda Melissa		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Alexandra Ruano Sánchez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Niñez y Adolescencia, Derecho a la Intimidad, Protección de Datos Personales.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Identidad Digital, Niñez y Adolescencia, Protección de Datos Personales, Redes Sociales, Algoritmos, Derecho a la Intimidad.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La protección de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Ecuador carece de una regulación específica dentro del ordenamiento jurídico. Aunque la Constitución reconoce derechos como la intimidad y la protección de datos personales, y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece principios generales, no existen disposiciones expresas que regulen la exposición de los NNA en entornos digitales. El presente trabajo ahonda en esta omisión normativa que ha generado una situación de desprotección frente a prácticas como el *sharenting*, el tratamiento no consentido de datos por plataformas tecnológicas y la imposibilidad de ejercer el derecho al olvido. Esta falta de regulación compromete derechos fundamentales como la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de datos. Finalmente, se emiten recomendaciones para la creación de una legislación especializada en materia de protección de datos personales de NNA en el ámbito digital.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-994908314	E-mail: gildabarrera1999@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-4-2222024	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	